

Radicación Interna: T-00403-2021
Código Único de Radicación: 08001221300020210040300.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial según Acta No 0055

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00403](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio.../T-2021-00403)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Hernán De Jesús Estrada Ortega, contra Datacrédito Experian S.A., Transunion Cifin S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y Habeas Data.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

PRIMERO: El día 24 de enero de 2020, en calidad de deudor, radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla. Fue aceptada mediante auto del 7 de febrero del mismo año, donde se ordenó en el numeral doce lo siguiente: “INFORMAR a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso”. 2. No obstante, los operadores de información no hicieron las respectivas actualizaciones en sus bases de datos, por lo que hice la reclamación, así como a las entidades financieras y crediticias que hicieron el reporte negativo, sin embargo, no accedieron a la petición de rectificar la información.

SEGUNDO: Que mediante acta de 23 de abril de 2020, llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores, es decir, hace más de un año, el cual ha venido honrando religiosamente, sin embargo, sigue reportado negativamente ante los operadores de información, causándome un grave perjuicio a su buen nombre (Habeas Data), y a un Debido Proceso, derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Por lo que presentó acción de tutela inicial ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, quien mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2021, amparó mi derecho fundamental a un debido proceso y ordenó al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, que notificara a los operadores de información sobre el acuerdo de pago

celebrado con todos mis acreedores. Decisión que fue confirmada mediante sentencia de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: La Fundación Liborio Mejía cumplió a cabalidad con el fallo de tutela

Entidad	No. Guía	Fecha de entrega
Cifin S.A.S.	2106171523	12/marzo/2021
Datacredito Experian	2106171519	12/marzo/2021

QUINTO: Que a pesar de estar debidamente notificados, de la existencia del acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, los operadores de información persisten en mantener el reporte negativo en sus bases de datos, afectándome gravemente su historial crediticio, sin que, a la fecha, hayan actualizado su información financiera, tal como lo dispone el artículo 573 de la obra procesal civil vigente. Es importante precisar que las circunstancias que le motivan a interponer esta acción de tutela, no son las mismas que se debatieron en la tutela inicial, pues en aquella solo se ordenó al centro de conciliación que notificara a los operadores de información, sin que hubiese una instrucción con relación a la corrección pertinente en la base de datos, que es lo que se persigue en esta ocasión.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le **amparen** sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data, y en consecuencia se **ordene** a los operadores de información Datacrédito Experian S.A. y Transunion Cifin S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, corrijan su base de datos de tal forma que eliminen los reportes negativos y reflejen la información veraz, con relación al acuerdo de pago celebrado con mis acreedores en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a esta Sala de Decisión admitiéndose la acción Constitucional del 28 de junio de 2021, en la misma se ordenó vincular al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, y al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, para que se haga parte de la presente acción Constitucional y ejerza su derecho a la defensa. ^{Véase nota1}

Memorial de la parte accionante que suministra la información de las Entidades Financieras que tienen el reporte Negativo (Banco Serfinanza S.A.; Banco AV Villas, Banco Colpatria S.A.; Sistecrédito; Banco Davivienda S.A.)

El 30 de junio y el 12 de julio del hogaño se tiene Respuesta del **Banco Comercial AV Villas.**

^{Véase nota2}

¹ N° 04 del Expediente de Tutela

² N° 10 al 11 y el 43 al 47 Ibidem.

En la misma fecha se obtiene Respuesta del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, de las actuaciones surtidas por su despacho en la acción Constitucional y remite el Expediente Virtual de la Tutela T- 137-2021.^{véase nota3}

Y da Respuesta también **Experian Colombia S.A.** (Anexando también el Folleto del significado del Habeas Data Financiero)^{véase nota4}

El Banco Sistecrédito, da Respuesta señalando que el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación y terminación, no se puede confundir con dicha actualización a la eliminación del reporte negativo en caso de mora en el pago de las obligaciones, encontrándose en insolvencia dicho reporte subsiste hasta que pague sus obligaciones con las Entidades, que se encuentra plasmado en el Acuerdo Suscrito.^{Véase nota5}

Da Respuesta **Trans Unión** señala que en su consulta de información se encuentra la anotación acuerdo de Pago, pero que la norma del artículo 573 del C.G.P., NO establece que ante un acuerdo de pago los datos negativos reportados por las fuentes puedan ni deban ser eliminados por el operador de datos.^{Véase nota6}

El 6 julio del hogño da respuesta el Banco Davivienda S.A., el cual señala que la Entidad Bancaria actualizó la información Negativa reportada en la Base de Datos de las Centrales de Riesgo CIFIN y Datacredito, pero que la actualización no da para borrar el historial el cual debe permanecer un tiempo prudencial a manera de sanción, pero aparece reflejado que el cliente se encuentra al día de sus obligaciones, por lo cual no es cierto que le vulnere algún derecho fundamental.^{Véase nota7}

El 12 de julio del hogño presenta memorial el accionante.^{Véase nota8}

Mediante providencia del 12 de julio del mismo año se declara la nulidad de la presente acción Constitucional por la falta de vinculación de las Entidades Financieras.^{Véase nota9}

El 14 de julio del hogño da respuesta la **Fundación Liborio Mejía**, anexando las copias de notificación en el trámite de acuerdo de Pago.^{Véase nota10}

En la misma fecha da respuesta el **Banco Scotiabank Colpatria**^{véase nota11}

³ N° 12 al 13 Ibídem.

⁴ N° 14 al 18 Ibídem.

⁵ N° 19 al 22 y el 58 al 61 Ibídem.

⁶ N° 23 al 34 y el 62 al 66 Ibídem.

⁷ N° 35 al 37 Ibídem.

⁸ N° 38 al 39 Ibídem.

⁹ N° 40 Ibídem.

¹⁰ N° 48 al 52 ibídem.

¹¹ N° 53 al 57 Ibídem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el curso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura una acción temeraria; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela del accionante por el mismo proceso judicial ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 ^{véase nota12}, señaló

“iv) La configuración del fenómeno de temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquella que se presenta “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y prescribe que su consecuencia es que “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta “será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”²⁹.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente³⁰.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones³¹.

¹² Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

²⁹ Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

³⁰ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³¹ Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte actora pretende, que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia que se ORDENE a los operadores de información Datacrédito Experian S.A. y Transunion Cifin S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, corrijan su base de datos de tal forma que eliminen los reportes negativos y reflejen la información veraz, con relación al acuerdo de pago celebrado con sus acreedores en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla

Ahora bien, de la Revisión del Expediente de Tutela 2021-00137-, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla- Convertido transitoriamente en Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, en lo pertinente se observa:

1. El Escrito de tutela, presentado por el Sr. Hernán de Jesús Estrada Ortega, en la cual son visible los hechos y las pretensiones: en las cual los hechos son los mismos del numeral 1 al 4, de la primera tutela interpuesta haciéndose referencia en los subsiguientes de la intención que lo llevó a presentar la tutela y lo resuelto por el Juzgado municipal. Frente a las pretensiones observamos dos pretensiones siendo la principal pretensión, la misma única en este trámite Constitucional. véase nota 13
2. Se admitió la tutela contra Datacrédito Experian S.A. y Transunion Cifin S.A., y el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla. véase nota14
3. Dictándose sentencia el 9 de marzo del 2021, amparando solo el derecho fundamental al debido proceso, no accediendo a la solicitud de habeas data, siendo esta la pretensión principal en virtud de lo denunciado por las Entidades accionada de que no les asiste hacer modificaciones de la información en razón de la Ley 1266 de 2008 artículo 8°. véase nota15
4. Lo que lleva a la parte actora a impugnar la sentencia de tutela, y Solicitud de Modulación del Fallo de Tutela, enfatizando que la intención de la tutela, era de la corregir la información negativa que le reporta. véase nota16
5. Mediante auto de fecha 28 de mayo del hogaño resuelve la solicitud de Modulación de Fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2021, no accediendo a lo solicitado, teniendo en cuenta no había amparado dicho derecho de Habeas Data en el trámite Constitucional. véase nota17

Ahora bien de los documentos anexos al memorial de tutela, se observa la decisión del Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que resuelve confirmar la decisión de primera instancia mediante providencia de fecha 21 de abril del 2021, concordando con la decisión de no acceder a la pretensión de modificación de información del hoy accionante al no asistirle a las Entidades Accionada el deber de modificarlas, según lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008. véase nota18

¹³ N° 02 del Expediente de Tutela T-2021-00137.

¹⁴ N°03 Ibídem.

¹⁵ N°19 Ibídem.

¹⁶ N°30 al 33 Ibídem.

¹⁷ N°36 Ibídem.

¹⁸ N° 01 del Expediente de Tutela.

Debemos enfatizar que estaríamos en presencia de dos tutelas con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, que la Jurisprudencia de la constitucional, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias de rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente³⁰. Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad.

Sin embargo la Corte también establece que podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) **la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque** (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones³¹. **En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”**

En el presente caso la presente Sala de Decisión considera que eventualmente no existe un pronunciamiento claro frente a la solicitud de corrección de la base de datos de tal forma que eliminen los reportes negativos y reflejen la información veraz, con relación al acuerdo de pago celebrado con sus acreedores en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla.

Iniciamos indicando que en la providencia de fecha 7 de febrero de 2020, que admite el proceso de Negociación de deudas de personas natural no comerciante en el numeral 12° se ordenó informar a las Entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas según lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Lo cual fue informado a la Central de Riesgo Financiero Datacredito, y CIFIN S.A.S.; Y en el **Acta de Acuerdo de fecha 23 de abril del 2020**, tampoco se deja establecido que con motivo al Acuerdo de Pago suscrito con los acreedores se modifique los reportes negativos del Sr. Hernán de Jesús Estrada Ortega.

La Ley 1266 del 2008, regula las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la Financiera, Crediticia, Comercial, de Servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, estableciendo en los artículos 12° y 13° lo siguiente:

³⁰ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³¹ Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

“**Artículo 12.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010.](#) *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010.](#) *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Bajo esta normatividad, el término de permanencia de la información por mora o por incumplimiento de la obligación se contará a partir de la cuota vencida sea pagada.

Siguiendo con este orden de las respuesta **emitidas por el Banco Comercial AV Villas S.A.,** se señala que el acuerdo no implica la novación de la obligación y que el tiempo de permanencia de los históricos de mora que muestran el comportamiento empezaran a contar tan pronto el saldo de la obligación quede totalmente cancelado y será en ese momento cuando la fuente de la información procederá a cambiar de mora ha cancelado y su **Calificación** de un deudor ante la Central de Riesgo, incurso en un proceso de insolvencia deberá mantenerse durante la ejecución del acuerdo y hasta que se cumpla a cabalidad es decir el pago total de la deuda. ^{Véase nota¹⁹}

Por su parte **Experian Colombia S.A.,** manifiesta que no puede eliminar el historial de crédito negativo del Banco Serfinanza, Banco Colpatria, Banco AV Villas, y Sistecrédito, porque del historial de crédito a 25 de junio 2021, le registra unas obligaciones impagas que una vez sufrague lo adeudado su historial de pago indicara que su obligación ha sido satisfecha. Sin embargo su dato de mora quedara registrado por un término equivalente al doble del

¹⁹ N°11 del Expediente de Tutela.

tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo establece la Ley 1266 del 2008 artículo 13.

Teniendo en cuenta que existe un término contabilizado frente a la Calificación del Historial en las Centrales de Riesgos el cual se cuenta a partir **del pago total de la deuda** y al evidenciarse que efectivamente la parte actora no ha cancelado la totalidad sus obligaciones, la Sala de Decisión no encuentra ninguna vulneración por lo que se procederá a negar la presente acción Constitucional,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Denegar la presente acción de tutela interpuesta por señor Hernán De Jesús Estrada Ortega, contra Datacrédito Experian S.A. y Transunion Cifin S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma manuscrita


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4d3d2819809e3a8575047639fbbcf12c52d30cfd0be0dca0b23326a34e8f7a

Documento generado en 27/07/2021 11:53:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>